



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00277-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia.

Bucaramanga, enero 13 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, promovida por el señor **PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.265 **contra AURA MARÍA ORDÓÑEZ viuda de CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.236.199.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de **los cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

- Se observa que la demanda fue incorrectamente digitalizada, lo cual impide la adecuada e íntegra lectura de las pretensiones por lo cual debe volver a escanearse y presentarla de manera completa y forma adecuada, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No es claro lo solicitado por la parte demandante, puesto que, en el acápite de pretensiones de su escrito de demanda, solo indica como valor reclamado la suma de cien millones de pesos m/cte (\$ 100.000.000) como monto de capital de la deuda, sin embargo, en el acápite de para la determinación de la cuantía, indica un valor diferente al pretendido. Esclarecer si pertenece a intereses o valor y similar y determinarlos adecuadamente.
- Se observa que la pretensión tercera se encuentra incompleta, sin terminarse la idea que se presenta al finalizar dicho párrafo, por lo cual debe precisarse dicha reclamación. Acorde al mismo de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso
- Igualmente se observa que el hecho número cuarto de la demanda se encuentra incompleto sin terminarse la oración que relata dicho acontecimiento, por lo cual debe adecuarse según el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Dentro de las pruebas que pretende hacer valer, debe aportarse certificado de Tradición y libertad del bien inmueble, con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días de la fecha en que se radica la demanda, dado que la fecha del certificado allegado data del 30 de marzo de 2022, de conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.



- La determinación de la cuantía debe indicarse de conformidad con el artículo 26 del C. G. del P., precisándose los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados si fuere el caso, toda vez que difiere del valor señalado en el acápite de pretensiones. Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (En un archivo) lo mismo que todos sus anexos en otro archivo separado en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el archivo.

Se reconoce personería al doctor NELSON ACOSTA ACEVEDO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.269.327 y con T.P. 105.832 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8bf031e53b10b56e384b8f660a63a83f33f1da82dba5036ce83791bb9c10c**

Documento generado en 16/01/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>